

El Interés de los Menores en los Procesos Contenciosos de Separación o Divorcio

Children's Interest in the Process of Contested Separation or Divorce

M^a Asunción Tejedor Huerta
Ámbito privado, España

Resumen. El objetivo de este artículo es ahondar en la problemática que aparece en las valoraciones forenses a la hora de estudiar en profundidad los conflictos familiares en los que los menores son utilizados como arma para desprestigiar y anular a uno de los progenitores, siendo generalmente ellos parte importante y decisiva en las resoluciones, y la interpretación del término “*el interés del menor*”, valorando si las demandas de los progenitores y las resoluciones que se toman están verdaderamente basadas en este “*interés del menor*”.

Palabras clave: interés del menor, Alienación Parental, Convención de los Derechos del Niño, derecho del menor a ser oído.

Abstract. The aim of this article is to delve into the problems that arise in forensic assessments at the time to study family conflicts in which children are used as weapons to discredit and nullify one of the parents, when they generally remain as an important and decisive part in the resolutions, and how the term “interest of the child” is used, and assess whether the demands of parents and the court decisions taken are truly based on the “interest of the child.”

Keywords: interest of the child, Parental Alienation, Convention on the Rights of the Child, child's right to be heard.

Introducción

Cada vez más frecuentemente nos encontramos con niños y jóvenes que rechazan de forma estricta a un progenitor, mostrando una gran seguridad, madurez y decisión en sus manifestaciones, alegando que tienen suficientes razones y que nadie les va a convencer de lo contrario. Sin embargo, los profesionales nos encontramos con el dilema de valorar y hacer recomendaciones sobre lo que verdaderamente es el “*bienestar del menor*”, cuando tanto uno de los progenitores como sus hijos se han embarcado en una campaña en la que no cabe otra solución que la que ellos plantean. A veces puede sorprendernos cómo los propios padres basan sus peticiones en lo

que ellos desean más que en lo mejor para sus hijos, por supuesto alegando que lo hacen por el bien del menor. Así en los casos severos de Alienación Parental, los progenitores pueden alegar que la influencia del otro es nefasta para los hijos, remarcan sus malas cualidades, considerando que sus hijos pueden vivir sin el otro, considerándose ellos los únicos aceptables para hacerse cargo de los menores, e incluso casos en los que se recomienda un cambio de custodia y alejamiento temporal, alegan que este alejamiento puede ser contraproducente para la salud psíquica de los menores, pero no lo era en el del otro progenitor, cuando hablamos de casos en los que no ha habido negligencia ni maltrato o abuso.

En 1959, Naciones Unidas aprobó una **Declaración de los Derechos del Niño** (Convención de los Derechos del Niño, 1989), que incluía 10 princi-

La correspondencia sobre este artículo debe enviarse a la autora al e-mail: asunte@cop.es

pios, pero no era suficiente para proteger los derechos de la infancia pues legalmente no tenían carácter obligatorio. Por eso en 1978, el Gobierno de Polonia presentó a Naciones Unidas la versión provisional de una **Convención sobre los Derechos de los Niños** (CDN).

Tras diez años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG's, y otras instituciones, se logró aprobar el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen. La Convención se convirtió en Ley en 1990, después de ser firmada y aceptada por 20 países, entre ellos España. Hoy, la CDN ya ha sido aceptada por todos los países del mundo, excepto dos: Somalia y Estados Unidos. La CDN aportó una nueva visión de los niños como sujetos de derechos, que antes no existía. Los derechos de la infancia se basan en cuatro principios fundamentales:

- **La no discriminación:** todos los niños tienen los mismos derechos.
- **El interés superior del niño:** cualquier decisión, ley, o política que pueda afectar a la infancia tiene que tener en cuenta qué es lo mejor para el niño.
- **El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:** todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado.
- **La participación:** los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Aunque todavía quedan muchos retos pendientes en lo que a cumplimiento de derechos se refiere, durante los más de 20 años transcurridos desde que se aprobó la CDN se han alcanzado logros importantes en diferentes ámbitos. La Convención recoge en sus 54 artículos los derechos de todos los niños y niñas.

En cuanto a las relaciones de los hijos con sus progenitores, debemos tener en cuenta:

1. La CDN de 1989.

- El art. 7 habla del derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.
- El art. 8 habla del derecho de los niños a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

- El art. 9 habla del derecho del niño a no ser separado de sus padres, salvo causa justificada.
- En el art. 12 se recoge también el derecho de los niños a ser oídos y expresar su opinión, antes de que se tome una decisión que les afecte en esta materia.
- El art. 18 habla de que los padres tienen obligaciones respecto de la crianza y desarrollo de sus hijos.

2. Nuestro Código Civil, Título VII del Libro Primero, regula las relaciones paterno filiales.

- En el artículo 154, cuando se habla de la patria potestad se habla de deberes y facultades de los padres. No se mencionan sus derechos.
- En el art. 160 se habla del derecho de los padres, tengan o no la patria potestad, a relacionarse con sus hijos.
- Artículo 161: tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres, abuelos y demás parientes corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor.

1. La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996.

- Recoge el derecho de los menores a expresar su opinión, a ser oídos y que cualquier medida que se adopte en relación a ellos, se haga sobre la base de salvaguardar al máximo el interés del mismo.

Por lo tanto, debe valorarse si lo que expresan está mediatizado por la influencia de un tercero, y por tanto cómo hacer en estos casos el análisis.

En los casos de Alienación Parental los progenitores suelen recurrir a lo que los menores expresan, alegando suficiente madurez en sus hijos pero sólo en lo respectivo a su decisión de no relacionarse con el otro progenitor. Necesitamos saber si verdaderamente un progenitor está influyendo en los hijos inculcándoles ideas en contra del otro. El niño siempre está en medio de dos visiones distintas con ambos progenitores creyendo que su mundo es mejor que el del otro, y cuando viven separados el niño puede estar recibiendo los choques de esos dos mundos que se enfrentan.

La guarda y custodia del menor tras la ruptura de pareja

“*Lo que se les dé a los niños, los niños darán a la sociedad*”, Karl Menninger (Kansas EE.UU 1893-1990).

La **custodia de los hijos** de padres separados es uno de los problemas más frecuentes y conflictivos con que se enfrenta la justicia familiar en la actualidad. Los litigios entablados para obtener la posesión son enconados y agotadores, la privación injustificada del derecho de custodia o convivencia con ellos es insoportable, y pocos progenitores resisten impávidos la pena de no ver a sus hijos.

Cuando los miembros de la pareja dan término a su relación, los hijos deberán quedar bajo la custodia de uno de ellos (o de ambos si así fuera decidido) pero el otro conserva el derecho a mantener convivencia habitual con ellos. Su entrega a un tercero es insólita, sólo motivada por el interés superior de los niños, o la ausencia de los padres.

La custodia y convivencia con los hijos se traduce en el disfrute de su compañía y trato habitual, facultades inherentes a la patria potestad; al custodio le corresponde la guarda y protección permanente y al otro el derecho a mantener una convivencia periódica y regular.

Quien ejerce la custodia es el responsable de tomar decisiones sobre los asuntos cotidianos que le conciernen. En cambio, los temas de mayor importancia deberán ser decididos por ambos progenitores de común acuerdo (a menos que sean muy urgentes) o por resolución judicial a falta de consenso.

La convivencia es el trato periódico en visitas, reuniones y paseos, o la estancia temporal del menor con el progenitor que no ejerce la custodia, como ocurre en los períodos de vacaciones o fines de semana que les corresponde disfrutar en común. En dichas ocasiones es responsable del cuidado, protección y autoridad decisoria de cuestiones cotidianas o imprevistas, como las de urgente determinación si no hubiera tiempo u ocasión para consultarlo con el otro progenitor.

Por lo tanto corresponde a **ambos progenitores** el ejercicio de la **patria potestad** (tanto el que ostenta la custodia como el que no la posee), en vigilar, educar y decidir sobre los asuntos más importantes de la

vida de sus hijos: elección de escuelas, orientación moral, selección de amistades, imposición de reglas de disciplina para el estudio, trabajo y diversiones, su horario, los sitios para ir de vacaciones, compañías, duración, etc...

Cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre las relaciones con sus hijos a partir de la ruptura, derivan al juez la responsabilidad sobre un tema tan crucial y personal como son las relaciones de los hijos con sus progenitores. En estos casos los hijos juegan un papel importante, pues son colocados frecuentemente en una posición en la que tienen que decidir sobre algo que los padres no han sido capaces: su futuro. Las propias vivencias sobre la ruptura de sus padres y las presiones afectivas e intentos de triangulación a las que son sometidos ayudan a que se posicionen por uno u otro.

Entre los **tipos de conflictos** que podemos encontrar en los casos de separación o divorcio estarían:

1. *Conflictos de lealtades*, cuando los hijos se ven presionados por sus progenitores en aras de conseguir el apoyo de los hijos a favor de uno y en contra del otro.
2. *Conflictos por ausencia de un progenitor*, que puede llegar incluso a ser de varios años, por lo que para reiniciar esta relación perdida sería también necesaria una intervención y pautas de acercamiento.
3. *Conflictos de invalidación*, en los que un progenitor acusa al otro de malos tratos hacia los hijos, abusos sexuales o cualquier otro tipo de comportamientos graves con el propósito de impedir la relación de los hijos con el otro progenitor.

Más que el divorcio en sí, el **lugar que el niño ocupa en el conflicto de sus padres** es el determinante de su evolución psicológica.

1. *Niño hipermaduro*: algunos niños aparentan una madurez superior a la que les corresponde por su edad.
2. *Niño espía*: se debe a la curiosidad mal controlada que lleva a hacer preguntas a los niños para conocer qué hacen y qué lugares visitan durante su estancia de fin de semana, a qué personas nuevas han conocido y si papá o mamá tienen novio/a.
3. *Niño dividido*: después de la separación son muchos los padres que sienten necesidad de

negar la existencia del otro. En un intento de borrarlo, no se le nombra, se ignoran acontecimientos relevantes vividos por el hijo durante su estancia con él/ella y las preguntas no existen. Aquello de lo que no se habla se convierte en tabú para el niño, y éste aprende que no se debe hablar de nada relacionado con su padre/madre.

4. *Niño mensajero*: cuando un progenitor piensa que el otro debiera colaborar más, y para mandarle mensajes, descargar su rabia y agresividad, se utiliza a los hijos, dejándoles en una posición de mensajeros.
5. *Niño colchón*: este término se utiliza para describir al niño que amortigua el conflicto entre sus padres. El niño soporta descalificaciones y desvalorizaciones de un progenitor contra el otro, no los delata, a pesar de ser consciente de la realidad que vive y utiliza la excusa para justificar comportamientos y actitudes parentales.
6. *Niño confidente*: hay progenitores que comentan su insatisfacción y malestar en la pareja e incluso el deseo de separarse. El niño no está preparado para asimilar este tipo de información: se le hace depositario de confidencias, a veces de infidelidades, e incluso de detalles de vivencias íntimas.
7. *Niño víctima del sacrificio de su madre/padre*: no hay nada más terrible para un niño que le digan “*lo he sacrificado todo por ti*”, lo que puede hacer que el niño crezca sintiéndose una carga y pensando que sus padres se lamentan de su existencia por el tono de reproche que capta en su palabras.
8. *Niño ante un conflicto de lealtad*: el niño quiere a su padre y a su madre, depende emocionalmente de ellos, pero hay situaciones en las que al niño le resulta imposible agradar a dos personas con intereses contrapuestos. Surge entonces el conflicto, quiere ser leal a los dos, no quiere defraudar a ninguno, piensa que cualquier opinión, actitud o comportamiento que no sea del agrado de su padre o de su madre será interpretado como una deslealtad.
9. *Hijo alienado por un progenitor*: la negativa de un niño a relacionarse con uno de sus progenitores ya es de por sí un problema que requiere

de intervención psicológica. Bajo el SAP (Síndrome de Alienación Parental) se pretende romper la relación de los hijos con un progenitor de manera que le rechacen y no quieran tener ningún tipo de contacto con ellos. Lo habitual de un niño alienado es que manifieste obsesivamente su odio hacia uno de los progenitores, hablará de él con desprecio y vocabulario soez, le insultará sin que se revelen signos de culpa o embarazo por esta conducta y el niño ofrecerá razones triviales para justificar este odio y rechazo.

Los menores inmersos en una ruptura familiar no están preparados psicológicamente para dicho acontecimiento, aunque hayan presenciado discusiones fuertes entre sus padres. El hijo de una pareja con conflictos tiene miedo a las peleas de sus padres y no le preparan para el desenlace, habiendo numerosos estudios que señalan que el conflicto de los padres puede provocar la aparición de desarreglos psicológicos en los hijos.

En cuanto a los *síntomas* cabe señalar que en los meses que siguen al divorcio, la mayoría de los niños experimenta problemas, especialmente externos (conducta antisocial, agresiva, desobediencia, falta de autorregulación, baja responsabilidad y logro) y en menor medida ansiedad, depresión y problemas en las relaciones sociales (dificultades con padres, hermanos, iguales y profesores). Por lo tanto, podríamos decir que los efectos de la ruptura en los hijos se van a observar en su salud física y emocional, en el ámbito académico y en el ámbito social.

El derecho del menor a ser oído

El derecho del menor a ser oído en todos los asuntos que le afecten está reconocido en el **art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989** (Convención de los Derechos del Niño, 1989), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con dicha fecha y ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990, en los términos siguientes:

1. *Los Estados partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libre-*

mente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. *Con tal fin, se dará en particular al niño **oportunidad de ser escuchado** en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley nacional”.*

A raíz de las transformaciones sociales y culturales de nuestra sociedad, se ha producido un cambio en el estatus social del niño y se ha dado un nuevo enfoque a la protección de los derechos de la infancia, aparecen los **menores de edad como sujetos de derechos** y se gradúa su ejercicio directo por los mismos en función de su desarrollo evolutivo, a través del derecho a ser escuchados si tuvieran suficiente juicio en todas las cuestiones que les afectan (González del Pozo, 2010).

Para garantizar este derecho, la **Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM)** dispone en su Art. 9, el Derecho del menor a ser oído.

1. *El menor tiene **derecho a ser oído**, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.*
2. *Se garantizará que el menor **pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente**, cuando tenga suficiente juicio. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente”.*

En lo referente a la audiencia de los menores en

los procesos de familia, tanto en los contenciosos como en los de mutuo acuerdo, el Juez debe oír a los hijos mayores de 12 años o menores de esa edad pero con suficiente juicio sólo cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte, del Ministerio Fiscal o del propio menor, atendiendo a las siguientes circunstancias, como lo recoge González del Pozo (2010):

- *Que exista **controversia entre los progenitores** sobre una medida o decisión relativa a los hijos. Cuando hay acuerdo entre los padres, se supone que lo hacen en interés y beneficio de los hijos comunes, y puede ser perjudicial para algunos menores acudir al Juzgado para ser oídos, ya que puede colocarles en una situación que puede provocar un conflicto de lealtades, al creer que su voluntad es un factor relevante para la decisión que se vaya a adoptar.*
- *Si la decisión a adoptar es **sobre una cuestión que afecta a los menores de forma personal** (régimen de guarda y custodia, sistema de comunicaciones y estancias o discrepancias en el ejercicio de la patria potestad).*
- *Que **no se conozca la opinión de los menores** a través de sus representantes legales, de peritos o testigos cualificados que hayan intervenido en el proceso. Por lo tanto, no sería necesaria dicha audiencia cuando la opinión del menor ya sea conocida a través del Informe Psicológico Forense emitido por el equipo técnico del Juzgado o por el perito nombrado a instancia judicial de la lista del turno que obra en los Juzgados, en base a las manifestaciones hechas por el menor a los peritos.*

La relevancia de la voluntad del menor adolescente

Tanto el Código Civil español, como los derechos civiles forales y especiales, establecen el derecho del menor mayor de 12 años o de menos edad pero con suficiente juicio a ser oído para manifestar su opinión antes de adoptar cualquier decisión o medida que afecte a su persona, decisiones relativas al sistema de guarda y custodia, sobre el régimen de comunicaciones y estancias con sus progenitores y

con los hermanos u otros parientes, y en asuntos referidos al ejercicio de la patria potestad (González del Pozo, 2010).

Debemos tener en cuenta que el Juez, al adoptar cualquier decisión o medida que afecte a la esfera personal, familiar o social del menor, debe basarse en la protección del interés y beneficio del menor, aunque éste no coincida siempre con la voluntad manifestada por el mismo.

La voluntad manifestada es un factor importante para la resolución de la controversia que pueda existir entre los progenitores sobre los asuntos concernientes al menor, siempre y cuando sea *“reflejo de una decisión madura, firme, autónoma y razonada, que responda a hechos, motivaciones o circunstancias objetivas y no a meros deseos caprichosos o a la influencia negativa de uno de los progenitores”* (González del Pozo, 2010, p.7).

Para valorar las manifestaciones del menor, debemos tener en cuenta no sólo lo que literalmente diga, sino también cómo lo dice, pues en ocasiones sus declaraciones pueden estar mediatizadas o influidas por terceros, por lo que habría que analizar *“si sus manifestaciones, opiniones o deseos son inducidos o propios, razonados o caprichosos”* (González del Pozo, 2010, p. 8), por lo que de nuevo se observa la necesidad de los jueces de verse asistidos por profesionales de la psicología para la interpretación de tales manifestaciones.

En el caso de adolescentes próximos a alcanzar la mayoría de edad, no podemos ignorar la voluntad de los mismos a la hora de establecer el sistema de custodia o fijar un determinado régimen de comunicaciones y estancias con sus progenitores. Atribuir la custodia del menor a aquel progenitor con quien éste no desea vivir, o imponer un régimen de estancias contrario a los deseos del mismo, pueden ser decisiones inviables y tener un efecto perjudicial para la estabilidad psíquica del menor, y podría derivar en una situación de rechazo hacia dicho progenitor que no contribuiría al desarrollo del vínculo afectivo entre ambos.

Sin embargo, la recomendación y decisión judicial no siempre hace *“seguidismo”* (González del Pozo, 2010, p.11) del deseo del menor y no se atiende a éste cuando la negativa a las visitas se considera infundada y perjudicial para el mismo.

Negativa del menor adolescente al cumplimiento del régimen de visitas y estancias establecido

Uno de los problemas más complejos que se plantea en los procesos de familia es la negativa de menores adolescentes al cumplimiento del régimen de visitas y estancias establecido.

Una vez establecido un régimen de visitas, comunicaciones y estancias, podemos encontrarnos que el menor rehusa cumplirlo justificando su negativa en diversos motivos. Suelen ser menores entre 14 y 17 años que, por razón de su edad y madurez, poseen un alto grado de discernimiento y manifiestan, de forma rotunda e inequívoca, su deseo de no relacionarse con un progenitor, mostrando un rechazo frontal y abierto a comunicarse con él, desinterés, desgana o ausencia de motivación alguna para establecer contacto con dicho progenitor (González del Pozo, 2010).

Ante tales negativas de los menores a relacionarse con un progenitor, tenemos que plantearnos la disyuntiva de obligar al hijo (¿cómo?) a relacionarse con dicho progenitor, ignorando el rechazo mostrado por el menor a tales contactos, o bien considerar inviable en tal caso la realización de las visitas y buscar otras soluciones alternativas.

Por lo tanto, tenemos un interés digno de protección, el de un progenitor por mantener contactos con su hijos menores mediante los sistemas de comunicación que se establezcan judicialmente, y el beneficio que supone para el menor el mantenimiento y refuerzo de lazos y vínculos afectivos con ambos progenitores.

Así, tal y como se recoge en el artículo de González del Pozo (2010), nos encontramos en ocasiones con un menor adolescente con un alto grado de madurez y discernimiento, que tiene la capacidad de tomar decisiones libres en el ámbito de su autonomía personal y que muestra rechazo o aversión hacia uno de sus progenitores y no desea relacionarse con él, debiendo ser respetada esa decisión, pues sería inviable imponerle una convivencia y relación con un progenitor cuando se muestra reacio a ello.

“Por ello, en estos casos, la posición claramente mayoritaria de los Juzgados y Audiencias se inclina por acordar la suspensión, al menos provisional, del régimen de visitas y estancias establecido y buscar vías alternativas para recomponer las relaciones

personales del menor con el progenitor rechazado, bien mediante intervención psicológica o mediación familiar. Y es que, en materia de relaciones personales entre padres e hijos adolescentes, se considera preferible convencer a imponer” (González del Pozo, 2010, p.18).

Causas que puede alegar el menor para fundamentar su oposición

Las causas o motivos que aportan los menores para explicar su negativa a relacionarse con un progenitor son de muy diversa índole. En ocasiones las causas pueden estar relacionadas con el comportamiento del progenitor rechazado, con la actitud del otro progenitor, o con las propias vivencias del menor, que pudo experimentar antes de la ruptura familiar.

Generalmente, lo que provoca en los menores rechazo o aversión hacia la figura del no custodio son las conductas inadecuadas e inapropiadas con el mismo (trato humillante, rigidez e inflexibilidad, severidad y/o disciplina excesivos, etc.), haber presenciado episodios de violencia hacia otras personas, o haber sido objeto ellos mismos de actos de violencia en el ámbito familiar por parte del progenitor rechazado, e incluso en el peor de los casos, haber sido vejados y/o abusados sexualmente por el progenitor, sin haber denunciado los hechos, por lo que no se rescinden las visitas.

En otras ocasiones el menor muestra resistencia a relacionarse con un progenitor en base a sus propias convicciones, por sus experiencias personales o cuando tienen conocimiento de circunstancias objetivas del mismo que le provocan distanciamiento y falta de afecto.

Si hablamos de menores que han sido colocados en medio del conflicto parental, ha podido surgir un conflicto de lealtades, por lo que su rechazo a mantener relaciones afectivas con el progenitor se debería a motivaciones internas, como el deseo de agradar al progenitor amado y no contrariarlo mostrando alegría ante la visita del otro. Para los menores resulta perjudicial verse obligados a explicar al progenitor amado todas y cada una de las cosas que han hecho con el otro progenitor durante las visitas. Si admiten haberlo pasado bien y disfrutado, pueden

provocar el “*enfado*” del otro progenitor, molesto porque sus hijos se hayan sentido más a gusto con el otro que con él mismo. Para solucionar estos problemas, muchos menores rechazan las visitas y así no tienen que dar explicaciones ni se ven sometidos a molestos interrogatorios al regreso de las mismas.

En casos excepcionales, el rechazo del menor y la negativa a tener relación alguna con un progenitor, no está basado en causa objetiva que lo justifique, pudiendo haber sido inducido por el otro progenitor mediante un proceso de manipulación o captación de la voluntad del menor con el fin de desacreditar la figura del progenitor rechazado, alegando en ocasiones hechos inciertos que provocan en el menor aversión, rencor u odio hacia el mismo. Ese proceso suele ir acompañado de conductas objetivas del progenitor amado que buscan obstruir el normal desarrollo del régimen de visitas y/o consiguen el distanciamiento emocional y afectivo del menor de su otro progenitor. Estos procesos de manipulación del menor han dado lugar a una polémica entre partidarios y detractores del denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP), descrito en 1985 por Richard Gardner y calificado de acientífico al no estar reconocido en el CIE-10 ni en el DSM-IV (Tejedor, 2006). Son muchos los profesionales de la Psicología y del Derecho que están de acuerdo sobre la existencia de tales manipulaciones, estén o no recogidas en el momento actual en los libros de diagnóstico, así como la importancia de su reconocimiento y necesidad de hacer las valoraciones teniendo en cuenta tal situación, habiendo acuerdo sobre su existencia a nivel mundial, con numerosos artículos y libros al respecto.

Valoración de los motivos de la oposición de los menores

Es importante hacer una valoración de los motivos que aporta el menor sobre el rechazo hacia un progenitor, examinando todo el material existente (informes del Punto de Encuentro Familiar, de los Servicios Sociales, pruebas periciales psiquiátricas o psicológicas, informes escolares, interrogatorio de las partes, declaraciones de los testigos y exploración del menor), y analizando si tal negativa o

rechazo tiene su fundamento en hechos o circunstancias objetivas y verificables, anteriores o posteriores a la ruptura. Si concluimos que no existen razones objetivas que justifiquen el rechazo al progenitor deberíamos igualmente indagar si el menor ha sido objeto de un proceso de manipulación o inducción por parte del progenitor custodio para alejarle y apartarle del no custodio mediante la ruptura del vínculo afectivo que existía entre ambos.

Una vez conocida la causa o motivo del rechazo podemos hacer una adecuada valoración y ayudar a que la decisión judicial que se adopte produzca un beneficio para los menores y sus progenitores (González del Pozo, 2010):

1. Mantener el necesario equilibrio entre dos intereses que pueden entrar en conflicto.
 - Debe tenerse en consideración el beneficio para el menor de restablecer o mantener contactos con el progenitor rechazado y preservar el vínculo afectivo y una relación parento-filial sólida, para garantizar el derecho del menor a vivir, crecer y desarrollarse contando con la presencia de sus dos progenitores, lo que se constata en la Convención de Derechos del Niño, salvo si ello fuese contrario al interés superior del menor.
 - La protección del interés del menor exige preservar su estabilidad emocional y psíquica, pudiendo afectarle psicológicamente si se le imponen contactos no deseados con una persona que odia. Esta imposición tiene muchas dificultades de acatamiento cuando el menor ha superado cierta edad (entre los 12 y los 14 ó 15 años) y puede ser contraproducente para la mejora de las relaciones con el progenitor rechazado, pues sólo sirve para aumentar el rencor o el odio que siente hacia aquél, y percibirle como el culpable del establecimiento de unos contactos que él no desea.
2. El segundo factor a tener en cuenta es el motivo o causa por la que el menor adopta una actitud de rechazo, si está motivado por miedo o angustia razonable hacia un progenitor agresivo o violento, por haber presenciado episodios de violencia, por haber sufrido maltrato infantil a manos de aquél, o incluso por haber sido víctima de abusos sexuales por el mismo. La

negativa del menor estaría plenamente justificada por la necesidad de alejarse del causante de la violencia o de los abusos. En estos casos, sería recomendable solicitar la suspensión del régimen de visitas.

- Si el rechazo viene provocado por comportamientos que se consideran lesivos para su dignidad o que provocan malestar psíquico, debe primar la protección de la estabilidad emocional del menor, instando a la suspensión del régimen de visitas, si bien pueden buscarse alternativas que logren corregir las causas del alejamiento afectivo entre el progenitor rechazado y el menor con el objetivo de poder reanudarse los contactos. El menor puede haber interiorizado ciertos resentimientos hacia el progenitor odiado basados en malentendidos, mentiras o falta de comunicación entre ambos, que pueden mejorar con una intervención de los profesionales de la salud mental y los que trabajan en el ámbito familiar.
3. Otro factor importante para la decisión judicial sobre la suspensión del régimen de visitas o su restablecimiento a través de un régimen progresivo debe ser el análisis de las relaciones parento-filiales entre el menor y el progenitor odiado para determinar, si es posible, desde una perspectiva psicológica, la recuperación del vínculo afectivo y de las relaciones filiales normalizadas.
 - Deberá comprobarse si existe un vínculo afectivo sólido entre ambos que pueda recuperarse, o si está muy deteriorado. Si el período de interrupción de las relaciones parento-filiales ha sido largo y el menor está en el período de la adolescencia, la dificultad para lograr la reanudación y normalización de las relaciones será mayor, debiendo las visitas ser tuteladas y supervisadas puesto que el progenitor puede haberse convertido en un desconocido o extraño para el menor.

Medidas jurídicas que suelen adoptarse

La solución a adoptar en cada caso dependerá de los motivos por los cuales el menor muestra rechazo

a relacionarse con un progenitor y del deterioro en que se encuentre la relación parento-filial en el momento de adoptar tal decisión.

Las medidas que pueden tomarse van desde la suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias, hasta la ejecución forzosa del régimen de comunicaciones y estancias preestablecido, pasando por diversas soluciones intermedias entre las que cabe señalar (González del Pozo, 2010):

1. Suspensión temporal del régimen de visitas establecido hasta la mejora de las relaciones del menor con su progenitor.
2. Reanudación de los contactos mediante un sistema de visitas progresivo.
3. Asistencia del propio menor y ambos progenitores a programas de terapia o apoyo impartido por psicólogos o educadores, tendentes a mejorar la relación entre aquellos evitando los obstáculos que impidan la relación normalizada entre un progenitor y el menor, y ayudarles en la adquisición de habilidades para interrelacionarse adecuadamente.
4. Recomendación de la implantación de un régimen de visitas tutelado a desarrollar en las dependencias de un Punto de Encuentro Familiar bajo la supervisión de los profesionales del mismo, para lograr el inicio de los contactos interrumpidos.
5. Otra medida más estricta y que puede tener consecuencias inesperadas podría ser la suspensión temporal del régimen de visitas y la derivación

del menor a un Centro de Atención a la Infancia, donde podría seguir una terapia que le ayudara a superar la visión negativa que tiene del progenitor rechazado, sobre todo cuando se debe a la influencia provocada por un proceso de manipulación por parte del otro progenitor.

Referencias

- Código Civil: Libro I, Título VII. De las Relaciones paterno-filiales. Recuperado de <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/1T7.htm>.
- Convención de los Derechos del Niño (1989). Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.
- González del Pozo, J. P. (2010). *Relevancia de la voluntad de los menores adolescentes para el establecimiento y ejecución del régimen de visitas y estancia*. Recuperado de http://www.abogadofamilia.es/detalle-novedades-legislativas.-php?news_id=33#top.
- Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, de 15 de enero. Recuperado de http://www.juntadeandalucia.es/salud/sites/csalud/galerias/documentos/c_2_c_11_derechos_ninos_hospitalizados/ley_1_1996_15_enero.pdf.
- Tejedor, M. A. (2006). *El Síndrome de Alienación Parental. Una forma de maltrato*. Colección de Psicología Jurídica. Madrid: Edit. EOS.

Manuscrito recibido: 31/12/2011

Revisión recibida: 21/03/2012

Aceptado: 27/03/2012